



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INVEST. PATERNIDAD)

Demandante: LÍA PATRICIA PERTUZ GRANADOS

Demandado : JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN

Proceso No: 267/12

Mediante auto calendado junio 13 de 2023 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador del Ejército Nacional o de quien haga sus veces, ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023 y no suministrarnos información sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, medida de cautela ésta que se le comunicara al citado oficinista en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ. Así mismo, por no certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN de la institución.

Para notificarle de esta determinación se emite y envía el oficio No. 0572 de fecha junio 21 de 2023 y hasta la presente data no hemos recibido no la información requerida, ni pronunciamiento alguno de parte del ente incidentado ante este trámite adelantado en su contra.

Estima el despacho que, ante la indiferencia, omisión, desatención y negligencia del pagador del Ejército Nacional en atender las solicitudes deprecadas dentro de este expediente, deberá proceder a declarar sobre éste responsabilidad solidaria con sus consecuenciales efectos.

Por consiguiente, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del

oficio No. 0224 de fecha enero 31 de 2023 y no suministrarnos información sobre las razones por las cuales no descontó al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN el 15% correspondiente a este proceso de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron cancelados al mencionado por motivo de su retiro de la institución, medida de cautela ésta que se le comunicara al citado oficinista en el oficio NO. 0568 del 30 de marzo de 2016, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ; así como no certificar con destino a esta causa el monto y fecha de pago de la liquidación de retiro del señor JAIME LUNA BARRAGÁN de la institución.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 15% de las prestaciones y emolumentos cancelados al señor JAIME FABIÁN LUNA BARRAGÁN con ocasión de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y que corresponden a este proceso a favor de la menor SOFÍA CAROLINA LUNA PERTUZ.

3.- SANCIONAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ea0da3c75bf65591ac3612de34499e9e53e6ab4a6c736d4453ae7c8cc3f19**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: JESSIKA KARINA DIAZ GONGORA
DEMANDADA: MAIKEL JOSE FERNANDEZ ROCHA
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00255 00

Revisado el expediente se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, quien declara que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite de este proceso, el cual deberá inadmitirse, por cuanto no se demostró que se halla enviado copia del libelo demandatorio a la parte demandada, como lo dispone el Decreto La ley 2213 de 2020 en el inciso 4 del artículo 6, ya que si bien es cierto en la representante judicial de la demandante, bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer la residencia de demandado y número del celular, si aportó el correo electrónico por lo cual puede hacerse la notificación por ese medio a la parte pasiva de la litis.

También, deberá allegare al proceso los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales se requieren al momento de dictar sentencia para que se anote las resultas del proceso en dicho documento.

Por último, se pide escuchar en declaración jurada a los testigos, pero no se indica el objeto de la prueba.

Por lo anterior, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, quien declara que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de este proceso

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane

los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica, a la doctora **LEIDI ASTRID VILLADIEGO DIAZ**, quien se identifica con la C.C. No.1.062.401.879 y T. P. No. 347053 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e462220832b48eb1c12d71972dc653c35c458596d95e44a9c3b92906231bc2e**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CAROLINA PRIETO MORRIS
DEMANDADO: JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00349 00

Por reparto correspondió a este juzgado la demanda **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **CAROLINA PRIETO MORRIS** en contra del señor **JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA**.

Revisada la demanda se observa, que en el hecho segundo de la demanda, la representante judicial de la parte actora, expone:

Que mediante escritura pública No. 567 del 16 de marzo del 2011 en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, los señores JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA y CAROLINA PRIETO MORRIS, se reconocieron como compañero permanentes y declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de enero del 2009.

De otra parte, respecto de la primera, segunda y tercera pretensión, manifiesta:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta que existe declaración de la Unión Marital de Hecho vigente, mediante escritura pública No. 567 del 16 de marzo del 2011 en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, entre los señores JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA y CAROLINA PRIETO MORRIS, solicito se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA y CAROLINA PRIETO MORRIS, desde el 14 de enero del 2009 hasta el 17 de septiembre del 2019

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda con la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA y CAROLINA PRIETO MORRIS.

TERCERO: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA y CAROLINA PRIETO MORRIS, celebrado el día 18 de septiembre del 2019, ante Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, registrando su matrimonio bajo el indicativo serial

No. 07018739 y en consecuencia quede suspendida la vida común de los cónyuges.

Ahora bien, de esta manera se advierte que la demandante hace una indebida acumulación de pretensiones, pues a través del mismo proceso pretende que se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes y así mismo se proceda a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los mismos, con lo cual se desconoce el art. 88 ibidem, que establece los requisitos legales para la acumulación de pretensiones, no siendo en este caso procedente su acumulación, dado que se trata de procesos cuyo objeto es totalmente diferente; desconoce también el numeral 4 del art. 82 ibidem que habla de los requisitos de la demanda que en su numeral 4 expone: “*Lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad*”.

Sumado a ello en el poder la demandante faculta a la abogada para interponer demandan de divorcio contra el señor JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA.

En consecuencia deberá inadmitirse la demanda, con base en el numeral 3 del art. 90 del CGP, que prescribe que la demanda es inadmisibile cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ**, quien se identifica con la C. C. 1.082.894.374 y T. P. No. 221.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072816adffbe3eac9fd1c7962464760e57d714afeecc3aeae1f0e14dc205278**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MAYORES
DEMANDANTE	MARGARILIS NICOLL HENRIQUEZ CASTRO
DEMANDADA	RUTH MARY MIRANDA MONTES
RADICADO	47001 31 60 003 2020 00 175 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$25.208.480.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
						\$ 25.087.480
VENCIMIENTO						01-oct-2020
FECHA PAGO DEUDA						14-sep-2021
DIAS DE MORA						348
2020	Octubre	31-oct-2020	0,50%	30	\$	10.000
	Noviembre	30-nov-2020	0,50%	30	\$	10.000
	Diciembre	31-dic-2020	0,50%	31	\$	11.000
	Enero	31-ene-2021	0,50%	31	\$	11.000
	Febrero	28-feb-2021	0,50%	28	\$	10.000
	Marzo	31-mar-2021	0,50%	31	\$	11.000
2021	Abril	30-abr-2021	0,50%	30	\$	10.000
	Mayo	31-may-2021	0,50%	31	\$	11.000
	Junio	30-jun-2021	0,50%	30	\$	10.000
	Julio	31-jul-2021	0,50%	31	\$	11.000
	Agosto	31-ago-2021	0,50%	31	\$	11.000
	Septiembre	30-sep-2021	0,50%	14	\$	5.000
	Octubre	31-oct-2021		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2021		-	\$	-
Diciembre	31-dic-2021		-	\$	-	

(+57) 300 575 0646 (030) 422 3772	Calle 24 # 3-99 / Oficina 806 Edificio Banco de Bogotá Santa Marta - Colombia	unitegidas@gmail.com
--------------------------------------	---	----------------------

TOTAL OBLIGACION	\$ 25.087.480
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 121.000
TOTAL A PAGAR	\$ 25.208.480

Una vez revisada la liquidación se pudo constatar que se debe actualizar por cuanto fue presentada en año 2021; también se pudo verificar que, a septiembre de 2023, a la ejecutada se le han realizado descuentos, sin embargo los realizados no han alcanzado a cubrir ni siquiera la cuota alimentaria pactada; por lo que se puede concluir que no ha realizado ningún pago a la deuda liquidada en mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021 adeudando VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS \$28.850.602,00.

En consideración a lo anterior se declarará la deuda insoluble y se mantendrán las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 09 de marzo de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la señora **RUTH MARY MIRANDA MONTES** adeuda a la fecha la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS \$28.850.602,00 por concepto de alimentos dejados de pagar en favor a la señora MARGARILIS NICOLL HENRIQUEZ CASTRO.

SEGUNDO - COMUNICAR al pagador del FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA que se mantienen las medidas decretadas a través de auto de fecha 9 de marzo de 2021.

TERCERO – ORDENAR la entrega de los títulos pendientes por pagar a la señora MARGARILIS NICOLL HENRIQUEZ CASTRO por concepto de cuotas alimentarias de la menor MIA ISABELL BARIOS HENRIQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161b83eec6363b06d1ac071e6a8c4304adf136d8fe666ab38cc4f1ec7bc8397**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MEJIA VARON
DEMANDADO	ELKIN JAVIER RESTREPO IBAÑEZ
RADICADO	47001 31 60 003 2022 00 0116 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que arroja un valor de \$ 3.464.226:

AÑO	MESES	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR ADEUDADO MESADAS	INTERES MORATORIO	MESES ADEUDADOS	VALOR INTERES MORATORIO
2021	JULIO	\$ 230.000			\$ 230.000	0,5%	17	\$1.955
2021	AGOSTO	\$ 230.000			\$0			
2021	SEPTIEMBRE	\$ 230.000			\$0			
2021	OCTUBRE	\$ 230.000			\$0			
2021	NOVIEMBRE	\$ 230.000			\$0			
2021	DICIEMBRE	\$ 230.000			\$0			
2022	ENERO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 12.926	0,5%	16	\$1.034
2022	FEBRERO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 12.926	0,5%	15	\$969
2022	MARZO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 12.926	0,5%	14	\$904
2022	ABRIL	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	13	\$15.782
2022	MAYO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	12	\$14.568
2022	JUNIO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	11	\$13.354
2022	JULIO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	10	\$12.140
2022	AGOSTO	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	9	\$10.926
2022	SEPTIEMBRE	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	8	\$9.712
2022	OCTUBRE	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	7	\$8.498
2022	NOVIEMBRE	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	6	\$7.284
2022	DICIEMBRE	\$ 242.926	5,62%	\$ 12.926	\$ 242.926	0,5%	5	\$6.070
2023	ENERO	\$ 274.797	13,12%	\$ 31.871	\$ 274.797	0,5%	4	\$5.492
2023	FEBRERO	\$ 274.797	13,12%	\$ 31.871	\$ 274.797	0,5%	3	\$4.119
2023	MARZO	\$ 274.797	13,12%	\$ 31.871	\$ 274.797	0,5%	2	\$2.746
2023	ABRIL	\$ 274.797	13,12%	\$ 31.871	\$ 274.797	0,5%	1	\$1.373
TOTAL, A PAGAR EN MESADAS ADEUDADAS					\$ 3.347.300	TOTAL, A PAGAR INTERES MORATORIOS		\$ 116.926

Una vez revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar encontrando que el ejecutado pagó la deuda alimentaria que dio inicio al presente proceso, en consecuencia se dará por terminado, sin embargo y con el fin de garantizar los alimentos de la menor YOHANY SAMARA RESTREPO MEJIA se ordenara mantener las medidas cautelares pero respecto de los alimentos sucesivos por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$274.797.) valor que deberá aumentar con el IPC.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que el señor **ELKIN JAVIER RESTREPO IBAÑEZ** cancelo el valor adeudado en el presente proceso, en consecuencia, se dese por terminado el mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - COMUNICAR al pagador VIVAC SEGURIDAD LTDA que se mantendrán las medidas cautelares decretadas en este asunto pero por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$274.797) por concepto de alimentos sucesivos de la menor YOHHANY SAMARA RESTREPO MEJIA. Suma que deberá ser reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor conforme al art. 129 del CIA.

TERCERO – ADVERTIR al pagador VIVAC SEGURIDAD LTDA que los dineros retenidos **DEBERAN** ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA VARON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376dad884428fb0e9f25a3a56db4e94d841fe288104b3f8be495dea06ec3814**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOSÉ ENRIQUE BARRIENTO MATIZ
Demandado : DUBIS ESTHER DALMERO MALDONADO
Proceso No: 379/22

El demandado nos solicita se le expida orden de pago permanente de los títulos correspondientes a este proceso (sic).

Precisa, primeramente, aclararle al memorialista, que el formado DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia se expide una vez el proceso se encuentre terminado en todas sus etapas y resulte con medidas cautelares vigentes.

El de nuestra atención trata de un proceso de Ejecutivo de Alimentos, cuyo objeto es el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte demandada con sus respectivos intereses de mora, el cual se encuentra aún en trámite.

Esto, porque si bien se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada DUBIS ESTHER DALMERO MALDONADO con auto de abril 18 de 2023 y la parte accionante presentó la respectiva liquidación de crédito en cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído y de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que se encuentra por dirimir por parte del juzgado, no es menos cierto que hasta tanto no se compruebe que la deuda que dio origen a este proceso ejecutivo se encuentre satisfecha en su totalidad, no puede decirse que este expediente se encuentra ya culminado en todas sus etapas.

De lo anterior se colige que si este asunto no está agotado en toda su gestión, no es posible atender el ruego del memorialista. Por lo que se RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de expedición de orden de pago permanente de cuota alimentaria deprecada en esta oportunidad por el ejecutante en esta causa.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071a9c527824738df0511812f704616b23af3a28573ef66965a0dd569486923**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VERÓNICA DE JESÚS BERMÚDEZ GÓMEZ
Demandado : RICARDO HENRY HERNÁNDEZ PINEDA
Proceso No: 369/15

La señora VERÓNICA BERMÚDEZ GÓMEZ nos solicita el desarchivo de su proceso (sic) para que se le dé información de su estado, se le entreguen los títulos pendientes por reclamar y se oficie a la EPS SANITAS, a la Caja de Compensación o al ADRESS para saber dónde labora actualmente RICARDO HENRY HERNÁNDEZ PINEDA y poder hacer el cambio de empleador.

Así mismo, nos informa la memorialista que su hijo (sic) ya es mayor de edad, pero con una condición especial que lo limita para trabajar.

Menciona la petente en su escrito que aporta la historia clínica del chico aquí beneficiario, más se observa que no fue allegada por la citada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el expediente se constata, que en efecto, el joven RICARDO ERIBERTO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, beneficiario en esta causa, es ya mayor de edad por lo que se encuentra facultado para comparecer por sí mismo a su expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Su madre, la señora VERÓNICA DE JESÚS BERMÚDEZ GÓMEZ nos comenta en su escrito petitorio que RICARDO ERIBERTO posee una condición especial que le limita para trabajar, por lo que infiere el despacho, es esta la razón por lo que ella nos impetra las solicitudes arriba descritas.

No obstante, no hallamos en el expediente prueba alguna que nos ilustre respecto de la incapacidad del chico que le impida actuar por sí mismo dentro de éste y que tenga que hacerlo por intermedio de su progenitora.

Así que, no siendo la señora VERÓNICA BERMÚDEZ GÓMEZ titular de ninguno de los derechos reclamados en esta causa, ni haber aportado la mencionada historia clínica del joven, ni documentación judicial o administrativa a través del cual nos demuestre que fue designada como apoyo judicial de RICARDO ERIBERTO, no podrá el juzgado atender su solicitud.

Por lo anterior, SE RESUELVE

NIÉGUESE las solicitudes deprecadas en esta oportunidad por la señora VERÓNICA DE JESÚS BERMÚDEZ GÓMEZ, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e58ef6847d6227c0413b39dac0dd875798713a44763e893bf357451e3be904**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INTERDICCION – REVISION APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2014 00 235 00
DEMANDANTE	GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA
INTERDICTO	LILIANA MARCELA CORREA GNECCO

Revisado el expediente se advierte memorial mediante el cual la señora Liliana Marcela Correa Gnecco a través de apoderado judicial debidamente constituido manifiesta:

“MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ, mayor y vecino de este Distrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO identificada con la C:C No. 36.669.012 de Santa Marta, por medio del presente escrito, presento ante usted SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL adelantado por la señora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) en beneficio de su hija LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1. La señora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) adelantó ante este despacho, DEMANDA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL a favor de su hija LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, teniendo en cuenta que desde temprana edad la joven presentó indicios de tener problemas de algún tipo mental, teniendo en cuenta sus problemas de discapacidad.*
- 2. A raíz de esta situación la señora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) decide incoar por intermedio del suscrito abogado DEMANDA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL.*
- 3. Correspondió en el reparto el conocimiento de ese proceso en este despacho, en donde se ordenaron la valoración de su estado mental, y se dictamino DISCAPACIDAD O RETARDO MENTAL.*
- 4. Desde su nacimiento la señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO estuvo bajo el cuidado y protección de sus padres y hermanos conviviendo bajo el mismo techo en compañía de su hermana ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO*
- 5. En la actualidad sus padres GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) falleció el 25 de noviembre del 2018 y HUMBERTO MANUEL CORREA DANDREIS (Q.E.P.D) falleció el 16 de noviembre del 2022 y desde esa época vive o reside en la casa de la hermana ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO quien se ha hecho cargo de ella en todo sentido.*
- 6. La señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO continúa presentando la misma conducta antes descrita, por lo que se considera que requiere del apoyo de su hermana para las diligencias de tipo jurídico, administración de bienes y demás que su diario vivir le exija.*
- 7. Que por su condición no puede trabajar, y depende actualmente de su hermana ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO para su sostenimiento.*
- 8. La señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, es beneficiaria de la pensión de jubilación de su difunto padre HUMBERTO MANUEL CORREA DANDREIS (Q.E.P.D).*
- 9. Atendiendo que la ley 1996 del 2019, expresa que toda persona con discapacidad mayor de edad tiene derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismo.*
- 10. La señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, voluntariamente decidió otorgarme poder para que en su nombre y representación solicite las siguientes*

PRETENSIONES
1. SOLICITAR revisión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado por la señora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) en beneficio de su hija LILIANA MARCELA CORREA GNECCO en este despacho judicial.

2. Es voluntad de la señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO que el juzgado determine y designe a su hermana ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO como su Apoyo Judicial, para que ésta, asuma el cuidado de su hermana, labor que viene ejerciendo desde que fallecieron sus padres, la apoye en el desarrollo de sus actividades diarias, se responsabilice de la administración de los bienes que en común tengan éstos, si los hubiere, todo lo que se necesite y se requiera para otorgar poder para hacer la reclamación de los derechos pensionales que LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, tenga sobre la pensión de jubilación de su extinto padre HUMBERTO MANUEL CORREA DANDREIS (Q.E.P.D), para cobrar la mesada pensional que por ley le corresponde a ella, ante la entidad bancaria que haga el pago de la misma, reclamar el pago de emolumentos, retroactivos y demás conceptos que estuvieren pendientes por pagar sobre la pensión de jubilación del señor padre.

MEDIDA PROVISIONAL

Para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona discapaz, y garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, le solicito señora Juez, que de manera provisional por el termino de tres (3) meses, designe como persona de apoyo de la señorita LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, a su hermana ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO, para que asuma su cuidado, la apoye en el desarrollo de sus actividades diarias, se responsabilice de la administración de los bienes, y en general todo lo que se requiera y necesite para otorgar poder para que la represente judicial o extrajudicialmente en cualquier área del derecho, y demás actividades que el diario vivir de ella exija.”

Con el fin de dar trámite al presente requerimiento, debe el despacho hacer las siguientes aclaraciones:

Establece la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.

Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Conforme a lo anterior, todos los procesos de interdicción que se habían iniciado con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, quedaron suspendidos.

Ante la necesidad de buscar una solución a la guarda otorgada a favor de LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, y en procura de garantizar sus derechos fundamentales, dará aplicación a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, la cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.*

Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.

Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia están facultados para citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:

- a. En razón del fallecimiento de la guardadora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) se tendrá por terminada la guarda que la misma venía ejerciendo a favor de LILIANA MARCELA CORREA GNECCO con base en el literal a del art. 11 de la Ley 1306 de 2009.
- b. Con fundamento en la ley 1996 de 2019, se iniciará el proceso de revisión de la interdicción en favor de LILIANA MARCELA CORREA GNECCO.
- c. Igualmente se citará a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.
- d. Se ordenará a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.
- e. Así mismo, se requerirá a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, es especial a la necesidad de designar persona de apoyo en su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concederá el termino de diez (10) días.
- f. Igualmente se vinculará y notificará a la señora ADRIANA CATALINA CORREA respecto de la iniciación de este trámite, para que se haga parte en el mismo y presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos concernientes a este proceso, en particular su designación como apoyo judicial de su hermana LILIANA MARCELA CORREA GNECCO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la medida provisional, el despacho no la decretará, dado que las actuaciones señaladas en las pretensiones como objeto final de esta adjudicación de apoyo judicial, no corresponde con las actuaciones respecto de las cuales se deprecia los apoyos provisionales. En ese sentido deberán ser aclarados por la interesada.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO - En razón del fallecimiento de la guardadora GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA (Q.E.P.D) se tendrá **POR TERMINADA** la guarda que la misma venía ejerciendo a favor de LILIANA MARCELA CORREA GNECCO con base en el literal a del art. 11 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - CITAR a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

CUARTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

QUINTO - REQUERIR a la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de LILIANA MARCELA CORREA GNECCO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

SEXTO – NO SE DECRETA medida provisional solicitada conforme lo dicho en esta providencia

SEPTIMO: VINCULESE Y NOTIFIQUESE a la señora ADRIANA CATALINA CORREA, respecto de la iniciación de este trámite, para que se haga parte en el mismo y presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos concernientes a este proceso, en particular su designación como apoyo judicial de su hermana LILIANA MARCELA CORREA GNECCO.

OCTAVO – RECONOCER personería jurídica en el abogado MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 12.544.738 y portador de la tarjeta profesional 54.253 del C.S.J. como apoderado de la señora LILIANA MARCELA CORREA GNECCO.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9c8ae86ba81c2567cda8f9d6ce9c8f207391beb7a7f8905b506a4d0d9743f**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: PAOLA XIMENA SUÁREZ NIETO

Demandado : DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO

Proceso No: 082/22

Nos pide en esta oportunidad la señora PAOLA SUÁREZ NIETO se haga la solicitud de corrección al pagador de la Policía Nacional, ya que el embargo de este proceso está por el concepto de alimentación a menor (sic) código 6 y no como aparece actualmente código 1, pues le autorizamos pago permanente y hasta que no se haga esa corrección no puede utilizarlo.

Más adelante, nos solicita la actora la entrega de depósitos judiciales que se hayan generado en esta causa.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

Ante lo expuesto por la memorialista procede el juzgado a ingresar a la Página Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y comprueba, que en efecto, los depósitos judiciales en este asunto están constituidos con código 1, lo que no le permite a la accionante reclamar estas cantidades con el formato DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- que a su nombre se expidiera en este asunto.

Siendo así, se ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que en ADELANTE los dineros descontados al señor DAISON JOSÉ ESTRADA LÁZARO para este expediente, sean consignados como CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) Ó CÓDIGO SEIS (6).

LÍBRESE la comunicación respectiva.

HÁGASE entrega a la señora PAOLA SUÁREZ NIETO del depósito judicial que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este proceso, como alimentos

causados en beneficio de menores las NICOLL ANDREA y DANNA MARCELA ESTRADA SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7347e9b4b6f818895e61ac3d4339ca6ef7d54f580668839f7cd1b1be15b5f00**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete(7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: KELLY JOHANA REY VALENCIA
Demandado : CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA
Proceso No: 065/23

La demandante nos solicita la entrega de títulos judiciales en este asunto.

Para tramitar su solicitud el juzgado prosigue con el estudio del expediente y observa, que mediante auto calendado mayo 15 de 2023 se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, y decretándose el suministro de alimentos provisionales por parte del señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA y a favor de sus menores hijos MANUEL STIVEN, ABRAHAM DE JESÚS y CRISTIAN FELIPE IGUARÁN REY.

Se percata el juzgado, que a la presente calenda no se ha surtido la notificación del señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA de esta demanda, por lo que se requerirá a la parte actora para ello.

De la misma manera, se ordenará el pago del depósito judicial que a la fecha de emisión de este proveído se encuentre pendiente de pago en este proceso, a la señora KELLY REY VALENCIA.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora KELLY JOHANA REY VALENCIA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con el acto procesal de notificar al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA de esta demanda, so pena de proceder el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE el pago del depósito judicial que a la fecha de emisión de este proveído se encuentre pendiente de pago en este

asunto, a la señora KELLY REY VALENCIA como alimentos causados a favor de los menores aquí alimentados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bbb6524ed27b597fb1de8fc2e342f4120da97ffed2a91d717bcd8810c09a6**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: SOLYENIS IVANA BARROS GONZÁLEZ
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO
Proceso No: 321/22

El 29 de junio del año que rige el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra de los pagadores del Ejército Nacional de Colombia y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en los oficios Nos. 0129 de marzo 30 de 2023 y 0130 de la misma fecha, respectivamente, y no aplicar sobre la nómina del señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO el descuento en cuantía del 33,32% del salario, bonificaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devengue el señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, así como de la mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales percibidas en su condición de pensionado y/o retirado de dicha institución por intermedio de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por concepto de alimentos provisionales a favor de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO CARDOZO BARROS, vulnerándose con ello los derechos prevalentes y de especial protección de los citados niños.

A la presente calenda no hemos recibido respuesta alguna de parte de las citadas entidades que nos dilucide la situación planteada, excepto, una consignación con fecha 31-08-2023 por valor de \$775.643,00 por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Se infiere de ello, que el demandado se encuentra pensionado y/o retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares.

Ahora, si bien la entidad pagadora del enjuiciado realizó la referenciada consignación, no deja de haber para el juzgado un incumplimiento a nuestro mandato, puesto que la orden de aplicación de la medida cautelar aquí decretada en contra del señor CÉSAR CARDOZO fue remitida el 30 de marzo de 2023 y sólo hasta el 31 de agosto de 2023 se le dio acatamiento; es decir, los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO dejaron de percibir

alimentos de su progenitor por intermedio de este proceso durante los meses de abril, mayo, junio, primas de mitad de año y julio del año que rige.

No se necesita de mucho argumentar para denotar la fehaciente inobservancia del ente incidentado a la ordenanza que se le impartiera con relación a este asunto, situación que dejó sin alimentos a unos menores de edad por bastante lapso de tiempo, atentando con ello contra sus derechos prevalentes y de especial protección, por lo que le asiste responsabilidad solidaria por el incumplimiento a esta orden judicial en tiempo oportuno, con sus consecuenciales efectos.

Evidentemente, el depósito judicial receptado en esta causa se entregará a la demandante como alimentos a favor de sus menores hijos aquí beneficiarios.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por no dar cumplimiento oportuno a la orden que se le impartiera con oficio No. 0130 de marzo 30 de 2023, y no aplicar sobre la nómina del señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO el descuento en cuantía del 33,32% de la mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales percibidas en su condición de pensionado y/o retirado del EJÉRCITO NACIONAL por concepto de alimentos provisionales a favor de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO CARDOZO BARROS, vulnerándose con ello los derechos prevalentes y de especial protección de los citados.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 33,32% de lo que el señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO percibió por concepto de la mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales percibidas en su condición de pensionado y/o retirado del EJÉRCITO NACIONAL en los meses de marzo a julio de 2023 y primas de mitad de año de 2023, porcentaje éste decretado como alimentos provisionales a favor de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO CARDOZO BARROS dentro del presente proceso.

3.- SANCIONAR al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de

esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

7.- HÁGASE entrega a la señora SOLYENIS IVANA BARROS GONZÁLEZ del depósito judicial que se encuentra pendiente de pago en este proceso, como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos aquí beneficiarios.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65459e81f33a3ae12b6a8b38c3a9a7c169bd0a35fec1fcbe8df902c2630dd3c9**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: NISSOT ARLET DIAZ IBÁÑEZ
Demandado : ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ
Proceso No: 453/22

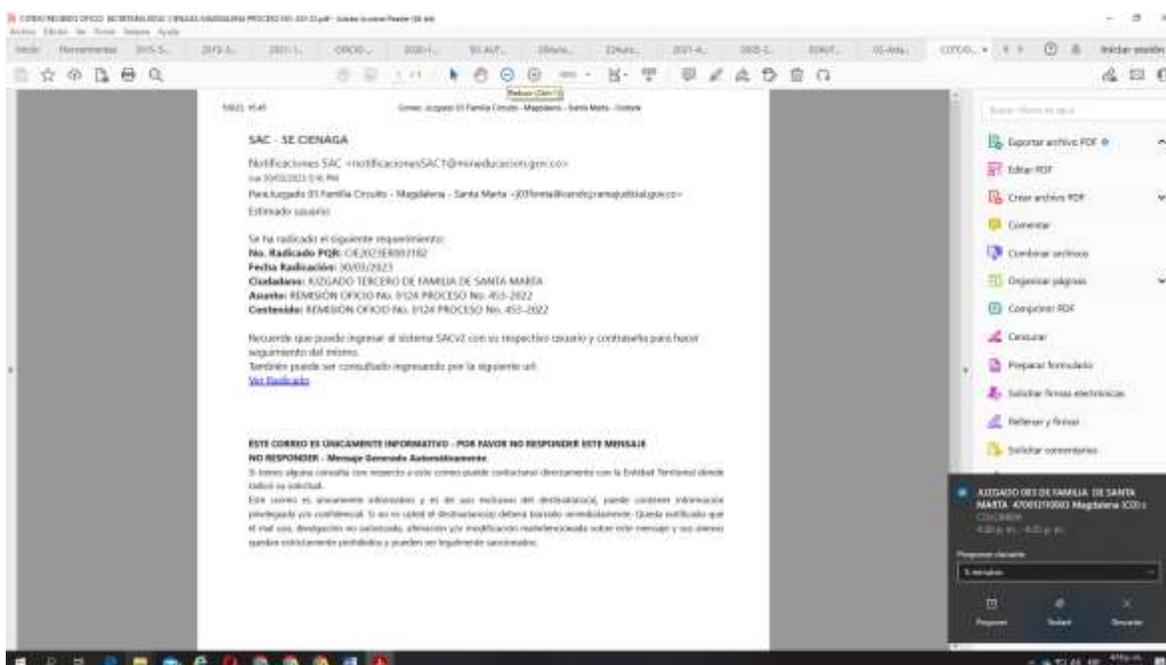
En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023 el juzgado ordena que en auto separado se proceda con la apertura de incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena, al no dar respuesta al requerimiento que se le hizo con relación a este proceso.

Vale dejar claro, que el llamamiento en referencia se realizó con oficio No. 0820 del 19 de diciembre de 2022 para que el citado oficinista diera aplicación sobre la nómina del señor ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ del descuento en cuantía del 12,5% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de todo emolumento que sin importar su denominación perciba el demandado como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena, como alimentos provisionales a favor de su menor hijo DAVID SANTIAGO HERRERA DIAZ, representado en esta causa por su señora madre NISSOT ARLET DIAZ IBÁÑEZ.

Seguidamente, con proveído fechado marzo 16 de 2023 se abre el correspondiente incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena en los términos ordenados en la referida audiencia del 13 de marzo de 2023.

Se remite oficio No. 0124 fechado marzo 30 de 2023 a través del cual se notifica y corre el traslado respectivo al ente incidentado.

A la presente calenda no se ha recibido pronunciamiento alguna por parte del ente incidentado, excepto, la respuesta automática de recibo de nuestro oficio No. 0124. (Ver imagen adjunta)



Se sigue entonces con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y se denota, que no ha habido modificación alguna en las sumas recibidas en este proceso luego del inicio de este trámite incidental.

Ante tal situación, se procede entonces a realizar los cálculos pertinentes con base en la certificación salarial expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena el 21 de noviembre de 2022 y aportada por el demandado en su escrito de reposición en contra del auto admisorio de demanda, ya resuelto por esta judicatura, y concluimos, que de acuerdo con ello el funcionario pagador incidentado ha venido realizando los descuentos para este proceso en los términos ordenados por el despacho y de manera ininterrumpida, es decir, en el 12,5% sobre los devengos del padre accionado.

Siendo así, no encuentra esta célula judicial asidero jurídico para endilgar responsabilidad alguna al ente incidentado, por lo que se ordenará dar por terminado este trámite incidental y su consecuencial archivo.

De otra parte, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentran pendientes de pago en este asunto, a la apoderada judicial de la parte actora, como alimentos causados en beneficio del menor DAVID SANTIAGO.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO DECLARAR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA O QUIEN

HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, DÉSE por terminado este trámite incidental. ARCHÍVESE definitivamente.

3.- COMUNÍQUESE esta determinación al ente incidentado.

4.- PÁGUESE a nombre de la doctora CINTHYA DIAZGRANADOS RÍOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora en este proceso, los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentran pendientes de pago en este asunto, como alimentos causados en beneficio del menor DAVID SANTIAGO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e074df2a5ef57265e42231547b1b7052ddb7510838c87d6dda890018ae7e201**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES
Demandado : YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMÍREZ
Proceso No: 135/23

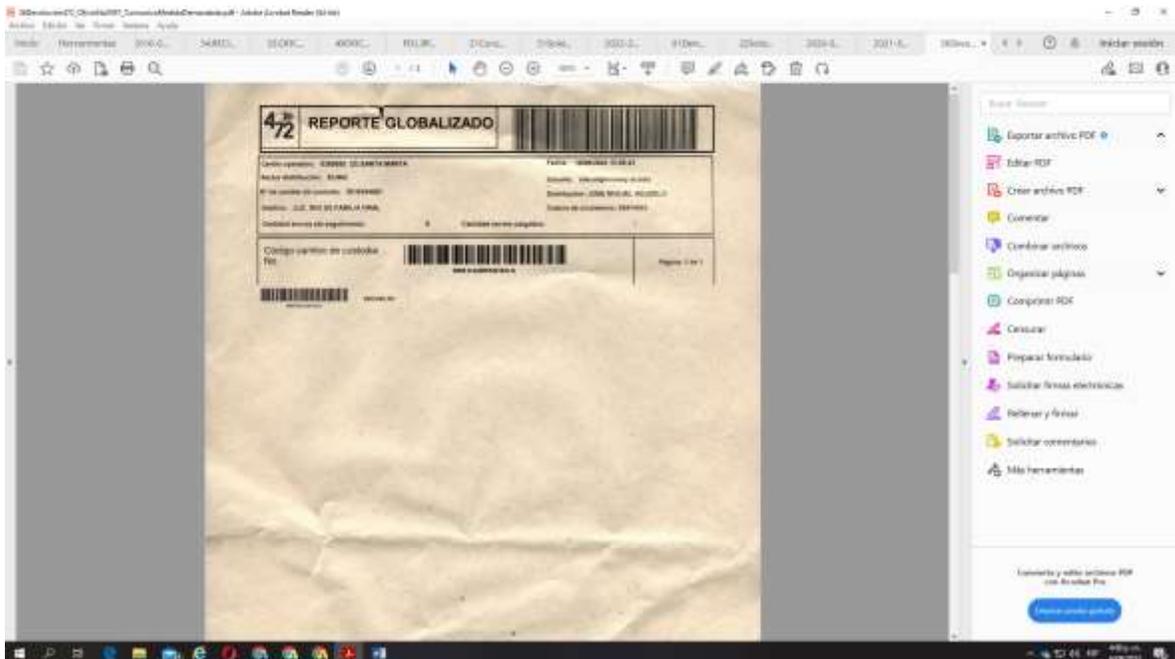
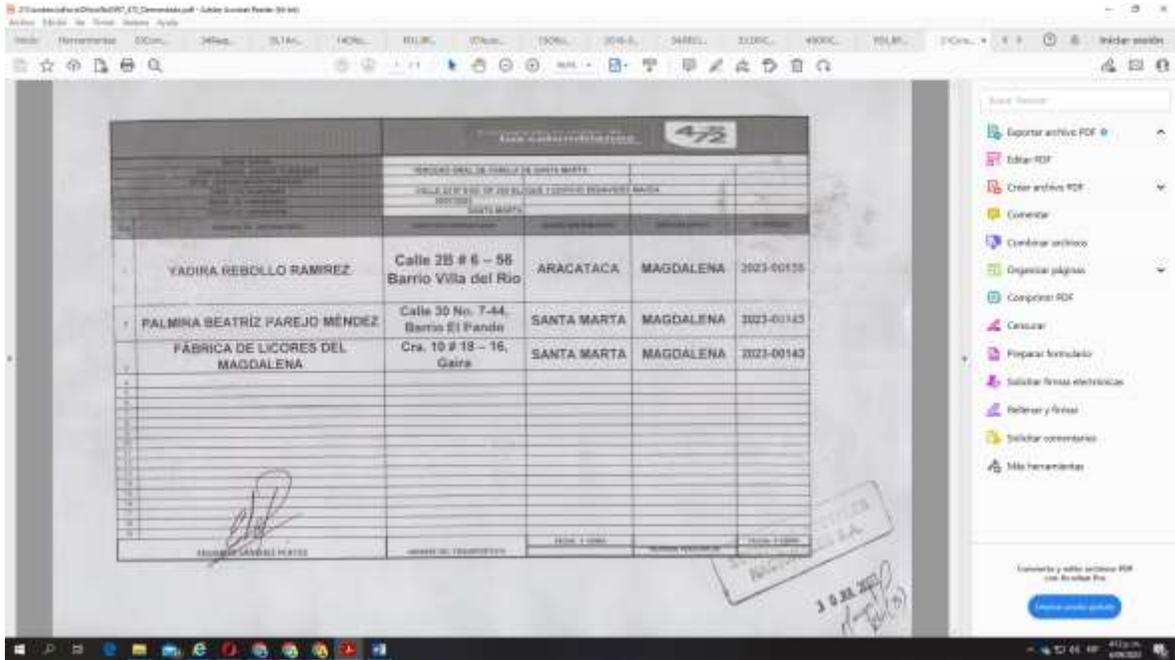
La apoderada judicial de la accionante nos ha requerido en varias ocasiones se requiera a la demandada para conocer las razones de su incumplimiento con el pago de los alimentos provisionales ordenados por el despacho en auto del 16 de mayo del año en curso.

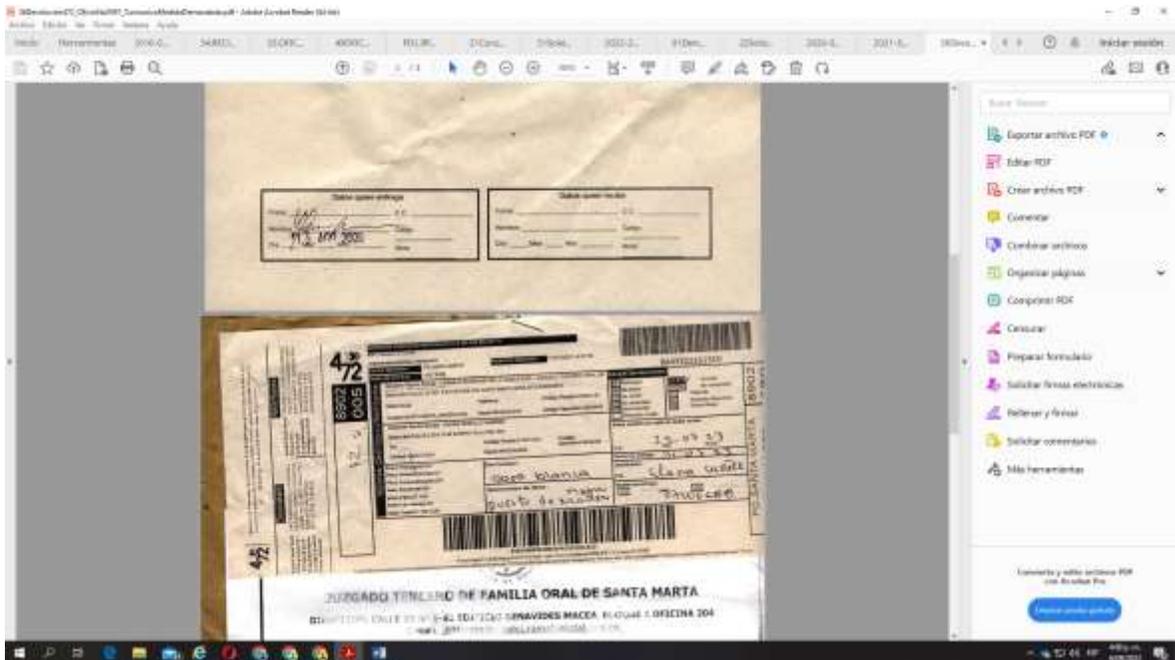
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cierto es, que mediante auto calendado mayo 16 de 2023 el juzgado admite esta demanda, ordena las notificaciones de ley y dispone el suministro de alimentos provisionales en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la señora YADIRA REVOLLO RAMÍREZ y a favor de su nieto JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO con base en lo estatuido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia al no hallarse aportado en el proceso prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la enjuiciada.

Se decide también en dicha providencia oficiar al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para que se sirva remitir certificación del vínculo laboral de la demandada con esa entidad, así como de sus ingresos devengados y si existen en su contra embargos alimentarios, y en caso afirmativo, se sirva informar el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del expediente y cuantía embargada.

Se emite entonces el oficio No. 0597 con fecha 26 de junio de 2023 dirigido a la señora YADIRA REVOLLO RAMÍREZ y remitido a la dirección aportada por la accionante en el libelo introductorio, empero, la misma fue devuelta por la empresa de correo nacional 472 por encontrarse la casa de destino cerrada.





Se diría que es esta la razón por la cual no se ha recibido dinero alguno por parte de la demandada dentro del proceso de la referencia.

No obstante, obra en el paginario prueba de la señora YADIRA REBOLLO RAMÍREZ fue notificada de esta demanda, por lo que no ignora de la medida provisional tomada en el plenario en su contra, ya que no solo dio poder a abogado para que la representara en el asunto, sino que procedió a dar contestación a la demanda y presentar excepciones por intermedio de su apoderado.

Considera el juzgado que en atención al interés superior del menor JUAN ESTEBAN se deberán adoptar con premura las órdenes necesarias para garantizar el goce de los derechos prevalentes y de especial protección del citado niño.

En tal sentido, como el mandatario judicial de la accionada manifestó en su escrito de contestación de demanda que sí es cierto que la abuela demandada labora como docente, lo que no desvirtúa el dicho de la actora, se procederá a hacer uso de lo reglado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reza: **"Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de las**

garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria. 1.- Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago”.

Con base en lo anterior, se ordenará al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se sirva aplicar sobre la nómina de la señora YADIRA REVOLLO RAMÍREZ el descuento en cuantía del 20% del salario, primas semestrales de junio y diciembre, prestaciones sociales de toda índole y de cualquier ingreso que sin importar su denominación perciba en su condición de docente, como alimentos provisionales a favor de su nieto JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO, dineros que deberá poner a disposición del esta dependencia judicial en su cuenta del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

También se requerirá al citado oficinista dé cumplimiento inmediato a nuestra ordenanza de oficio No. 0598 de junio 26 de 2023 y se sirva remitirnos certificación de la capacidad económica de la demandada, si posee embargos alimentarios en su contra indicar nombre de demandante, juzgado de conocimiento, radicado de dicho expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta la importante necesidad de continuar con el trámite del asunto a modo de dilucidar las situaciones planteadas por los litigantes y decidir lo que en derecho corresponda, estima el juzgado pertinente abrir a prueba el proceso y fijar fecha para la correspondiente audiencia.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO

Acta de conciliación en Equidad expedida por Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia de Santa Marta el 26 de enero de 2023

Relación de gastos del menor JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO

Cédula de ciudadanía de la señora YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES

Solicitud de conciliación de fecha 23 de febrero de 2023 expedida por Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia de Santa Marta

Constancia de no asistencia de fecha 23 de marzo de 2023 expedida por Conciliador de la Casa de Justicia de Santa Marta

Conversaciones por WhatsApp

DECRETESE las testimoniales de los señores YENIS ESTHER ZAMBRANO REALES, CARMELO JESUS ZAMBRANO PALLARES, BRENDA TATIANA ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ RUIZ, para que declaren sobre lo que les conste de los hechos

constitutivos de la demanda y den fe de la situación en la que vive la demandante y su hijo JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Extracto de cuenta de ahorros No. 95146622284 de Bancolombia Sucursal Bosconia a nombre de JUAN ESTEBAN RUA ZAM (sic)

Recibos de consignación electrónica Bancolombia

Certificación expedida por la Jefe Administrativo de la Firma JORLIN de fecha mayo 30 de 2023 a nombre del señor VÍCTOR FRANCISCO RÚA REVOLLO

c) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Téngase como tal las aportadas con el libelo de contestación de demanda.

d) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Capturas de conversaciones por vía WhastApp

Remisiones de fecha 5 de mayo de 2023 por parte de la Fiscalía General de la Nación al Instituto Nacional y Ciencias Forenses Santa Marta-Magdalena, Instituto Colombiano de Bienestar Familia o Comisaría de Familia ciudad, Comando de Policía Metropolitana de Santa Marta

2.- FÍJESE la hora 8:30 AM día 14 de noviembre de 2023 para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- DECRETESE el suministro de alimentos provisionales en la cuantía del 20% del salario, primas semestrales de junio y diciembre, prestaciones sociales de toda índole y de cualquier ingreso que sin importar su denominación perciba la señora

YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMÍREZ en su condición de docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a favor de su nieto JUAN ESTEBAN RÚA ZAMBRANO, representado en este proceso por su señora madre YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES, dineros éstos que deben ser puestos a disposición de esta dependencia judicial en su cuenta del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota alimentaria tipo seis (6) y a nombre de la madre y representante legal del menor demandante.

4.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que de manera URGENTE E INMEDIATA dé cumplimiento inmediato a nuestra ordenanza de oficio No. 0598 de junio 26 de 2023 y se sirva remitirnos certificación de la capacidad económica de la demandada YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMÍREZ, si posee embargos alimentarios en su contra indicar nombre de demandante, radicado del expediente y juzgado de conocimiento del mismo.

5.- LÍBRESE las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0cfaa3a18fef1749ff27b0345524463b5896adeb4a1c65613959147d540dfa**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YARITZA DE JESÚS MENDOZA GÓMEZ

Demandado : ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE

Proceso No: 138/22

Con auto de agosto 3 de 2023 el juzgado aprobó el acuerdo extraprocesal allegado entre los aquí intervinientes con relación a las pretensiones de esta demanda en los siguientes términos: "1.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 2.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE. 3.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador respectivo para los fines consiguientes. 4.- TÉNGASE como cuota alimentaria que el señor ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE debe proveer a favor de sus menores hijas menores SOFÍA TRINIDAD y LUCÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MENDOZA la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$728.000) los que DEBE consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de Bancolombia de Ahorro a la Mano No. 0300220739 de la señora YARITZA DE JESÚS MENDOZA GÓMEZ. 5.- ORDÉNESE que esta cuota alimentaria sea ajustada anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo al incremento del IPC, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. 6.- ORDÉNESE el pago a nombre del señor ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE de los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de esta providenciase encuentren pendientes de pago, así como los que en lo sucesivo se llegaren a receptor en este proceso. 7.- ARCHÍVESE este expediente, previas las anotaciones del caso en el libro de radicador respectivo. 8.- ESTA providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.-NOTIFÍQUESE. La Juez-FDO".

Esta determinación no fue de aceptación del ejecutado quien a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición aduciendo que el juzgado hizo entrega al apoderado judicial de la demandante de los depósitos judiciales Nos. 442100001079991 por valor de \$1.824.054, 442100001084117 por valor de \$1.615.182; 442100004088906 por valor de \$1.629.084 y 442100001092808 por valor de \$1.629.084, los que estaban destinados al abono de la deuda del proceso ejecutivo, como se menciona en el auto de fecha junio 15 de 2023, lo que es una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de

su representado, pues dichas sumas estaban destinadas EXCLUSIVAMENTE (sic) a satisfacer la obligación pretendida, siempre y cuando se demostrara la cantidad que se adeudara en el trámite, distinto es los depósitos judiciales que se pagaban a la demandante para garantizar la cuota alimentaria de las menores.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, el juzgado incurrió en error al entregar los depósitos judiciales al apoderado de la demandante sin haberse expedido auto que aprueba la liquidación del crédito y sin existir sentencia en firme que ordene tal proceder.

Que se encuentra en desacuerdo con lo mencionado por el juzgado sobre que *"se pregunta el despacho por qué los abogados de las partes sabedores de este acuerdo no hicieron antes pronunciamiento alguno al respecto"*, teniendo en cuenta que en múltiples (sic) ocasiones envió impulsos procesales de los cuales NINGUNO (sic) fue resuelto, sin mencionar que el acuerdo fue radicado el día 12 de abril del año 2023 y que en múltiples ocasiones se acercó de manera presencial al despacho a informar que estaba pendiente por resolver unos memoriales.

Que qué tipo de pronunciamientos podía hacer cuando dichos dineros fueron pagados al apoderado de la demandante sin existir un auto previo que ordene las entregas de estos títulos judiciales, lo que genera un pago de lo no debido.

Que el meollo que nos ocupa es porque se cancelaron depósitos judiciales sin estar cumplidos los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso o sin existir un auto motivado previo del por qué se están cancelando esos dineros, si los depósitos judiciales retenidos para el adoso de la deuda que pretendía cobrar la demandante era el objeto de la Litis que solo podría ser resuelto mediante una decisión judicial motivada y no antes como sucedió.

Que el auto de mandamiento de pago de fecha junio 15 de 2022 se libra por un valor de \$1.966.118, pero los títulos entregado al apoderado de la demandante dan un total de casi \$4.731.291 de más.

Que no está demás mencionar la mala fe del apoderado de la demandante, pues a sabiendas de tener conocimiento sobre el contenido del acuerdo conciliatorio y de lo que se resolvería prosiguió sin mesura del caso.

Que se generó una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin

mencionar que pone en riesgo los derechos fundamentales de las menores que hoy representa la demandante pues el dinero pretendido es para la alimentación de éstas.

Con base en lo anterior nos pide el togado que se revoque el numeral 6 de la providencia recurrida en el sentido de que se ordene a favor del ejecutado además de los títulos que están a la fecha y los que se generen de forma sucesiva hasta la materialización del levantamiento de la medida, el excedente de los títulos enunciados en el acuerdo conciliatorio de las partes y aprobado por el despacho que fueron entregados al abogado demandante, cuyo saldo a favor de su prohijado una vez entregados los 2 millones acordados con la demandante, es de \$4.697.404.

Y de resolverse el recurso de reposición de manera negativa, se conceda la apelación para que el Superior revise la decisión conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso numeral 7, al tratarse de un auto que pone fin al proceso por cualquier causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mucho esfuerzo mental se colige que el descontento del abogado recurrente está en el pago que hizo el juzgado de los cuatro (4) primeros depósitos judiciales recibidos en el proceso de la referencia en el 50% de los devengos del accionado, tal como se decretaron las medidas de cautela en este asunto, sin tener en cuenta que parte de estas sumas eran para el pago de la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Al respecto precisa hacer las siguientes disertaciones:

Señala el artículo 431 del Código General del Proceso: "*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento***".

En tales términos se dictó en este proceso el 15 de junio de 2022:

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
 juzsanta@conejc.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2022.00.138.00
DEMANDANTE	YARITZA DE JESUS MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO	ENRIQUE LUIS RODRIGUEZ ECHENIQUE

Revisada la demanda, este juzgado emitió la orden de pago solicitada por la señora YARITZA DE JESUS MENDOZA GOMEZ quien a través de apoderada judicial actúa en representación de sus hijas menores SOFIA TRINIDAD RODRIGUEZ MENDOZA y LUCIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MENDOZA, contra el señor ENRIQUE LUIS RODRIGUEZ ECHENIQUE de conformidad a lo establecido en acta de conciliación del 09 de octubre de 2019, emitida por el ICDP Nacional Magdalena Centro Zona Santa Marta 1 centro de conciliación de la universidad cooperativa de Colombia, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden conforme a la cuota alimentaria pactada, la cual será actualizada conforme al aumento del SMMLV:

ANO	CUOTA	AUMENTO SMMLV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2019	\$600.000	2%	\$0
2020	\$600.000	8%	\$636.000
2020 reajustado	\$300.000	8%	\$323.200
2021	\$636.000	3,5%	\$658.260
2021 reajustado	\$212.000	3,5%	\$219.420
2022	\$658.260	10,7%	\$728.593

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mensualidades de la siguiente manera para finalmente liberar el correspondiente mandamiento de pago:

MESIANO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ene-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Feb-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
 juzsanta@conejc.ramajudicial.gov.co

MESIANO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ene-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Feb-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Mar-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Abr-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
May-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Jun-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Jul-20 (cuota reajustado)	\$212.000	\$200.000	\$12.000
Jul-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000

RR

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
 juzsanta@conejc.ramajudicial.gov.co

MESIANO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ago-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Sep-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Oct-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Nov-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Dic-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Dic-20 reajustado	\$212.000	\$200.000	\$12.000
Ene-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260

PLAZO LUNA MANEJO DE FUSO 20-003-2019 (PROCESO) - Auto Liquidación 2019

Nov-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Dic-20	\$636.000	\$600.000	\$36.000
Dic-20 restituido	\$212.000	\$200.000	\$12.000
Ene-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Feb-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Mar-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Abr-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
May-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Jun-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Jul-21 (cuota restituido)	\$219.420	\$200.000	\$19.420
Jul-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Ago-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Sep-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Oct-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Nov-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Dic-21	\$658.260	\$600.000	\$58.260
Dic-21 restituido	\$219.420	\$200.000	\$19.420
Ene-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
Feb-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
Mar-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
Abr-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
May-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
Jun-22	\$728.693	\$600.000	\$128.693
TOTAL			\$1.866.118

Buscar Continuar PDF

Adobe Report PDF

Convertir archivos PDF y otros a otros formatos

Seleccionar archivo PDF

05-ACTO 01-A-2022.pdf

Compartir

Mostrar menú y más

Mostrar menú de documentos

Mostrar menú de acciones

Compartir

Editar PDF

Crear archivos PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Comprimir PDF

Compartir, editar y hacer otros cambios

Compartir y comentar PDF

Proteger con contraseña

PLAZO LUNA MANEJO DE FUSO 20-003-2019 (PROCESO) - Auto Liquidación 2019

TOTAL	\$1.866.118
--------------	--------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
gobierno.gov.co/judicial.gov.co

PRIMERO. Líbrar mandamiento de pago en contra del señor **ENRIQUE LUIS RODRIGUEZ SCHENIQUE** a favor de las menores **SOFIA TRINIDAD RODRIGUEZ MENDOZA** y **LUCIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MENDOZA**, quienes se encuentran representadas por su madre, la señora **YARITZA DE JESUS MENDOZA DOMÍNGUEZ**, por la suma de: **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHOCIENTOS PESOS (\$1.866.118)**, correspondiente a los aumentos de las cuotas alimentarias detalladas en el cuotio que antecede a favor de la menor **SOFIA TRINIDAD RODRIGUEZ MENDOZA**. Así como los intereses moratorios al 0.5% calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las costas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado o pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. **OPÍCISE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 232 y siguientes del Código General del Proceso.

Buscar Continuar PDF

Adobe Report PDF

Convertir archivos PDF y otros a otros formatos

Seleccionar archivo PDF

05-ACTO 01-A-2022.pdf

Compartir

Mostrar menú y más

Mostrar menú de documentos

Mostrar menú de acciones

Compartir

Editar PDF

Crear archivos PDF

Comentar

Combinar archivos

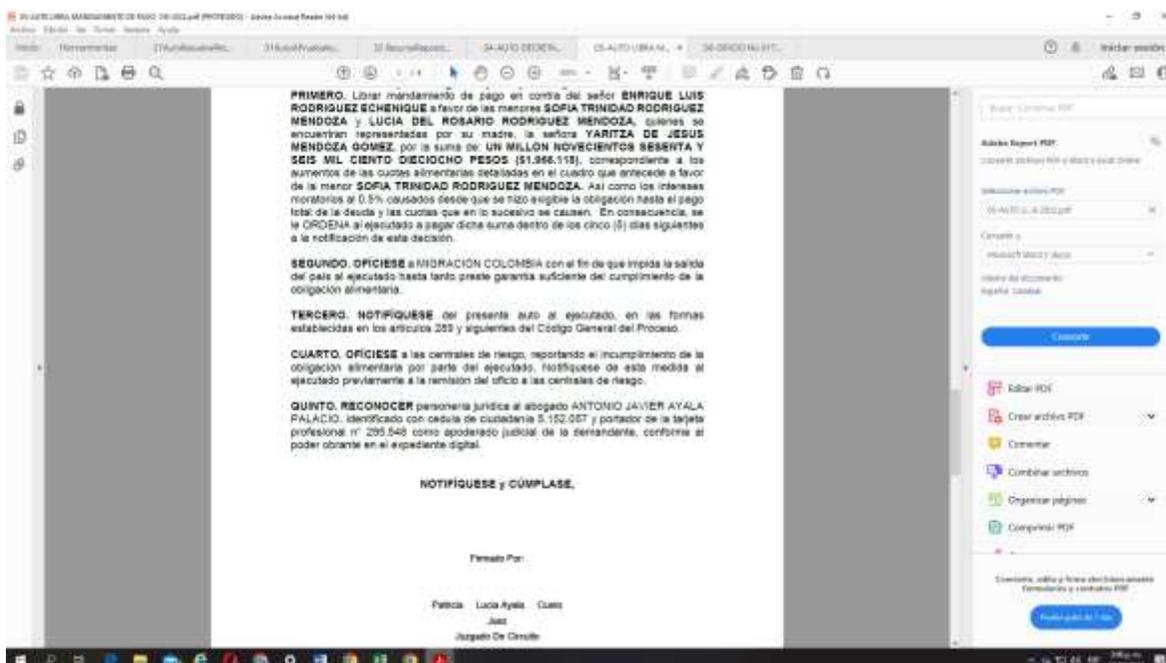
Organizar páginas

Comprimir PDF

Compartir, editar y hacer otros cambios

Compartir y comentar PDF

Proteger con contraseña



Esto, con base en el título ejecutivo presentado con el libelo introductorio del cual señala la accionante el señor ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE no ha cumplido a cabalidad, puesto que no ha efectuado el respectivo ajuste o incremento de la cuota alimentaria pactada entre éstos a favor de sus hijas SOFÍA Y LUCÍA RODRÍGUEZ, desde el año 2020.

Se pretende entonces con la demanda, el pago de lo adeudado por el padre demandado por incrementos de las cuotas alimentarias desde el año 2020 hasta junio de 2022, fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo de pago, más las que se sigan causando (Art. 431CGP).

El 30 de agosto de 2022 se recibe cotejo de la notificación del demandado de esta demanda, quien procede a dar contestación a la misma el 5 de septiembre de 2022.

Es decir, el ejecutado no procedió a cumplir con la orden del auto de junio 15 de 2022 y pagar dentro de los cinco (5) días concedidos por la legislación la deuda que se le cobra a través de este proceso, sino que dio contestación a la demanda y presentó excepciones, válido también por la ley en su derecho de defensa.

Prosigue el despacho con el trámite respectivo de esta clase de asuntos, por lo que con auto de enero 16 de 2023 ordena correr traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada; la parte demandante descurre el traslado de las excepciones dentro del término de ley, por lo que seguidamente el despacho dicta el proveído adiado mayo 18 de 2023 a través del cual abre a prueba el proceso y fija fecha para la audiencia de rigor. Llegada la oportunidad de la

diligencia en comento el juzgado decide no llevarla a cabo por cuanto se percata del allego al expediente del acuerdo extraprocésal allegado por las partes al plenario, con el fin de proceder con la aprobación del mismo.

Es evidente que, a la fecha de presentación del nombrado acuerdo, 12 de abril de 2023, se han generado otras cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas de cautela, así como intereses a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Recuérdese, que en auto de junio 15 de 2022 también se decretaron medidas de cautela en el 50% de todo ingreso por concepto de salario que perciba el ejecutado ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, de los cuales se extraería la cuota de alimentos de las niñas de auto y el restante valor sería abonado a la deuda objeto de litigio, estimada en aquel momento en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.949.177), es decir, el capital adeudado más el 50% de éste, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es decir, a la fecha de presentación del comentado acuerdo de las partes el juzgado desconoce a qué cuantía ascendía el referenciado crédito, por cuanto no hubo una liquidación de crédito.

Precisa aclarar, que los títulos en reclamo por parte del abogado recurrente fueron recibidos en las fechas 03-08-2022, 01-09-2022, 05-10-2022 y 02-11-2022; hasta tal calenda ya el crédito había generado intereses y se habían causado cuotas de alimentos, así como la correspondiente al vestuario de las niñas alimentadas, plasmado en el título ejecutivo aquí adosado.

Ante la inconformidad del recurrente el juzgado hoy procede a liquidar el crédito en este asunto hasta el mes de noviembre de 2022, fecha en que se recibió el último de los cuatro (4) títulos en debate, de la siguiente manera:

AÑO	MES	MESES EN MORA	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO DE CUOTAS	INTERES 0,5% MES	ABONO A DEUDA	SUBOTALES(INTERESES MAS VALOR AUMENTO)
2022	6		\$0,00	\$2.949.177			\$2.949.177
2022	7	7	\$728.693	728,693	\$25.504,26	\$1.824.054	\$ 754.197,26
2022 (vestuario)	7	6	\$239.486	\$239.486	\$ 7.184,58	\$1.615.182	\$ 246.670,58
2022	8	5	\$728.693	\$728.693	\$18.217,33	\$1.629.087	\$ 746.910,33

2022	9	4	\$728.693	\$728.693	\$14.573,86	\$1.629.087	\$ 743.266,86
2022	10	3	\$728.693	\$728.693	\$10.930,40	-	\$ 739.623,40
2022	11	2	\$728.693	\$728.693	\$ 7.286,93	-	\$ 735.979,93
						\$6.697.410	\$6.915.825,35
							\$ -218.415,35

Como se puede observar, con los cuatro (4) depósitos judiciales tantas veces referenciados el demandado pagó la suma de \$6.697.410,00, sin embargo, a la fecha de recibo del último de éstos ya se habían generado otras cuotas alimentarias con sus respectivos intereses de mora, como arriba se indicó, ascendiendo hasta tal calenda a \$6.915.825,35. Denótese, que todavía el demandado quedó restando en aquel momento la suma de \$218.415,35.

Y para noviembre de 2022 cuando se generó el último de los títulos en cuestión, el aludido acuerdo extraprocésal no había sido presentado al juzgado.

¿Qué dinero entonces deberá devolverse al demandado de los prementados títulos judiciales de acuerdo con la anterior liquidación de crédito?. Eso, que la misma sólo se efectuó hasta noviembre de 2022, porque el plurimentado acuerdo extraprocésal se recibió en abril de 2023 y esas cuotas no se tuvieron en cuenta en la nombrada liquidación, como tampoco las causadas hasta agosto 3 de 2023 cuando se aprobó el nombrado acuerdo extraprocésal, de lo contrario, más sería el valor adeudado por el ejecutado a sus hijas por intermedio de este expediente.

Obviamente, con base en lo anteriormente explicado no se repondrá el auto atacado, como tampoco se revocará la decisión tomada en el mismo.

En cuanto al subsidio de apelación que propone el recurrente precisa señalarle, que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables las sentencias de primera instancia y algunos autos de primera instancia.

El caso en cuestión es un proceso ejecutivo de alimentos que de acuerdo con el artículo 21 de la misma obra jurídica, es un asunto de única instancia, por lo que no es posible conceder la apelación propuesta por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de agosto 3 de 2023 por el cual el juzgado aprobó el acuerdo extraprocésal allegado entre los señores YARITZA DE JESÚS MENDOZA GÓMEZ y ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ ECHENIQUE con relación a las pretensiones de esta demanda.

2.- En consecuencia, NO SE REVOCA la decisión tomada en el mismo.

3.- NO se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado recurrente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f651a03d2a0b575829b679dff49140413fa2e67a346dc11f03fd03e479d4d7**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
Demandante	JUAN JAVIER CALONGE ACUÑA
Demandado	LEBCE PAOLA CALONGE VILA representada legalmente por su madre LEBNY CECILIA VILA HERNANDEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 091 00

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE ADN promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN JAVIER CALONGE VILA contra la señora LEBNY CECILIA VILA HERNANDEZ en representación de su menor hija LEBCE PAOLA CALONGE VILA.

Dicha solicitud fue inadmitida mediante auto del 24 de julio de 2023, siendo notificado mediante estado del 25 de julio de 2023, otorgándosele 5 días para subsanar contados a partir del 26 de julio de 2023 y hasta el 1 de agosto hogaño.

Posterior a ello el día 15 de agosto de los cursantes se recibe en el correo electrónico de esta agencia judicial memorial de subsanación de la demanda, a saber:

Memorial 470013160003202300009100

Carlos Andrés Muñoz Álvarez <camunalz@gmail.com>

Mar 15/08/2023 8:10 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

04MemorialSubsanaDemanda.pdf;

Mediante el presente, envío documento para su trámite.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia tenemos que la demanda fue subsanada extemporáneamente.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d789b2c353b65fe05f54b627630e0e2542dd9162d477b8527d009ca3287ef**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARYORIS PATRICIA NIETO GUERRERO
DEMANDADA: EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00157-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada a folio 28 del expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: La poderdante la señora MARYORIS PATRICIA NIETO GURRERO es la compañera permanente del señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS tal como se demuestra con el acta de conciliación celebrado ante la Casa de Justicia de esta ciudad de fecha agosto 05 de 2020

SEGUNDO: La mandante no labora y no tiene ninguna asistencia económica para suplir sus necesidades ya que es una señora enferma como se demuestra con su historia clínica y medicina tratante.

TERCERO: De dicha unión no se procrearon hijos

CUARTO: El señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS se ha sustraído de la obligación alimentaria para con su compañera MARYORIS PATRICIA NIETO GURRERO. A pesar de que conviven bajo el mismo techo, no le suministra lo necesario para su manutención y tratamiento médico.

SEXTO: Actualmente sus gastos mensuales se pueden desglosar de la siguiente forma:

Arriendo \$1.200.000
Servicio de luz \$257.000
Servicio de gas \$58.000

Servicio de agua \$73.000
Servicio de internet \$21.900
Medicamentos \$2.300.000
Alimentación \$1.500.000
Otros gastos \$ 1.200.000

QUINTO: El demandado posee los medios económicos para suministrarle alimentos a su compañera ya que es pensionado del consorcio FOPEP.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO: Sírvase a condenar al demandado señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS a suministrar alimentos a favor de mi poderdante señora MARYORIS PATRICIA NIETO GURRERO, en cuantía del 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP .

SEGUNDO: Solicito se sirva decretar alimentos provisionales en cuantía del 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie al pagador del consorcio FOPEP para que ponga a disposición de su juzgado y a nombre del demandante en el Banco Agrario de Colombia los dineros descontados a la demandada, como cuota alimentaria tipo 6

CUARTO: Condenar al demandado en costas y gastos del proceso.

A L I M E N T O S P R O V I S I O N A L E S

Como está demostrada la capacidad económica del demandado, pido al señor(a) Juez, se decreten ALIMENTOS PROVISIONALES en cuantía del 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP en favor de su compañera MARYORIS PATRICIA NIETO GUERRERO.

A C T U A C I O N P R O C E S A L:

En auto de fecha 15 de mayo de 2023, se admitió la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYORIS PATARICIA NIETO GUERRERO en contra

del señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS, ordenándose las notificaciones de ley, y se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 30% de la mesada ordinaria y adicionales que como pensionado

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Termino del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Ahora bien, a folio 2 del expediente virtual obra desprendible de pago del demandado expedido por FOPEP.

También fue aportado el acuerdo mediante el cual las partes manifiestan que existe una unión marital entre ellos, el cual aparece a folio 2 y 2.1 del expediente virtual

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanan cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el *sub examine la señora*, MARYORIS PATRIIA NIETO GUERRERO, en su calidad de compañera permanente, pide ante este estrado judicial que se condene al señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS a suministrar alimentos, en cuantía del 50% de su mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, se mantendrán las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los emolumentos devengados por el accionado en la precitada proporción y tal como fue solicitado por la demandante en el libelo demandatorio.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS a suministrar alimentos a favor de su compañera permanente, señora MARYORIS PATRICIA NIETO GURRERO, en cuantía del 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP .

SEGUNDO: MANTENGANSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, pero como alimentos definitivos sobre el al 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales en junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir como pensionado del consorcio FOPEP, el demandado señor, EDINSON DAVID CUISMAN MURGAS, en favor de la señora MARYORIS PATRICIA NIETO GUERRERO, quien actúa en su calidad de compañera permanente.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la señora **MARYORIS PATRICIA NIETO GUERRERO.**

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e504c60bae5211fd77c06999ea3881df886189a674a2f84b25a652208e3c45d**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>